

la importación de diversas materias primas y la exportación de juntas de culata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Serva, S. A.», con domicilio en Polígono Malpica, calle F. Oeste, parcela 59-60, Zaragoza, y N.I.F. A-50010719, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre sin alear, laminada simplemente, de 0,15 a 0,25 milímetros de espesor, ancho 80500 milímetros, de la P. E. 74.04.31.1.
2. Cinta de cobre sin alear, laminada simplemente, de 0,10 a 0,15 milímetros de espesor, ancho de 80500 milímetros, de la P. E. 74.05.90.2.
3. Fleje de acero cincado, calidad F-111, de 0,10 a 0,25 milímetros de espesor, ancho 80500 milímetros, de la P. E. 73.12.89, espesor revestimiento 5 a 20 micras.
4. Fleje de acero laminado en frío, calidad F-111, con una capa de adhesivo de 10 a 20 micras, de 0,10 a 0,25 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.88.
5. Cartón de amianto, en planchas o rollos, con adición de caucho, con una adición del 5 a 7 por 100 de caucho, de la P. E. 68.13.44.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Juntas de culata metaloplástica, para motores de explosión, de diversos modelos y tipos, de la P. E. 84.64.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- 1.1 Para las mercancías 1, 2, 3 y 4, el de 250 por cada 100.
- 1.2 Para la mercancía 5, el de 266,67 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas:

- 2.1 Para las mercancías 1, 2, 3 y 4: 60 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por las PP. EE. 74.01.91 (mercancías 1 y 2) ó 73.03.59 (mercancías 3 y 4).
- 2.2 Para la mercancía 5: 57,5 por 100 en concepto de mermas, y 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 68.13.44.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo o tipo de junta de culata a exportar los exactos porcentajes en peso de cada una de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17324

ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos productos siderometalúrgicos y la exportación de vehículo comercial «Ebro» F-350 y «Avia» 2000, modelos chasis cabina furgón y furgón techo alto y sus versiones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos siderometalúrgicos y la exportación de vehículo comercial «Ebro» F-350 y «Avia» 2000, modelos chasis cabina furgón y furgón techo alto y sus versiones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida Raimundo Fernández Villaverde, 43, y número de identificación fiscal A-08-00487.

En régimen de reposición hasta la publicación de esta Orden, a partir de la misma exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote moldera calidad s/Ref. 352 Ensidesa (C. 4/4,5 por 100; Mn, 0,6 por 100) (P. 0,025 por 100; S. 0,1 por 100; Si, 2,5/3 por 100). P. E. 73.01.23.
2. Chatarra de hierro o acero de primera calidad procedente de oxicoarte o desguace, P. E. 73.03.10.
3. Lingote aluminio aleado (Si, 6,5/13,5 por 100; Fe, 0,6/1 por 100; Cu, 0,1/2,5 por 100; Mn, 0,3/0,5 por 100; Mg, 0,3/0,5 por 100; Ni, 0,1/5 por 100; Zn, 0,1/3 por 100; Ti, 0,1/0,2 por 100; Pb, 0,05/0,01 por 100; Sn, 0,05/0,2 por 100), posición estadística 76.01.15.

- 3.1 Calidad L-2520 según norma UNE 38.252.
- 3.2 Calidad L-2651 según norma UNE 28.267.
- 3.3 Calidad L-2570 según norma UNE 38.257.

4. Llantón de acero aleado de construcción (C. 0,5/0,6 por 100; Si, 1,5/2 por 100; Mn, 0,7/1 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100). Calidad F-144, de aproximadamente 50 milímetros de anchura, P. E. 73.71.59.1.

5. Palanquilla de acero fino al carbono (C. 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100) (P. 0,005 por 100; S. 0,05 por 100), P. E. 73.61.50.

- 5.1 Calidad F-1120, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 5.2 Calidad SAE-1548, de 60 a 200 milímetros de anchura.

6. Palanquilla de acero aleado de construcción (C. 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P. 0,05 por 100; S. 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100), posición estadística 73.71.59.1.

- 6.1 Calidad F-1202, acero al cromo, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 6.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 6.3 Calidad F-1251, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 6.4 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

7. Barra de acero aleado de construcción (C. 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P. 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100), P. E. 73.73.39.1.

7.1 Calidad F-1201, acero al cromo, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

7.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

7.3 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

7.4 Calidad F-1522, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

8. Chapa laminada en frío (C, 0,08/0,1 por 100; Si, 0,35 por 100; Mn, 0,35/0,5 por 100; S, 0,03/0,035 por 100; P, 0,025/0,03 por 100).

8.1 De 0,8 milímetros de espesor, calidad SP/SEDD, posición estadística 73.13.47.

8.2 De 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.

8.2.1 Calidad SP/D.

8.2.2 Calidad SP/SEDD.

8.3 De 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.

8.3.1 Calidad SP/D.

8.3.2 Calidad SE/SEDD.

8.4 De 1,5 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.45.

8.5 De 2 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.43.

8.6 De 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.

8.6.1 Calidad SP/D.

8.6.2 Calidad SP/SEDD.

8.7 De 3 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.41.

9. Chapa laminada en caliente (C, 0,2 por 100; Mn, 1 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Al, 0,03 por 100; Nb, 0,025 por 100).

9.1 De 4 milímetros de espesor, P. E. 73.13.23.2.

9.1.1 Calidad A-330 según norma UNE 36.080.78 (II).

9.1.2 Calidad A-370 según norma UNE 36.080.78 (III).

9.2 De 5 milímetros de espesor, calidad A-370, según norma UNE 36.080.78 (II), P. F. 73.13.19.2.

9.3 De 6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.19.2.

9.3.1 Calidad A-370 según norma UNE 36.080.78 (II).

9.3.2 Calidad A-450 según norma UNE 36.080.78 (II).

Tercero.—Los productos a exportar son:

Vehículos comerciales «Ebro» F-350 y «Avia» 2000 en las siguientes versiones: P. E. 87.02.81.1.

I. Chasis cabina.

II. Furgón.

III. Furgón techo alto.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las indicadas en el cuadro anexo por cada vehículo exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas se establecen las indicadas en el mismo cuadro: Bajo cada una de las cantidades, a la izquierda las mermas, si las hubiere, y a la derecha los subproductos.

Estos serán adeudables por las siguientes posiciones estadísticas:

Mercancía 1, P. E. 73.03.20.

Mercancía 2, P. E. 73.03.10.

Mercancía 3, P. E. 76.01.31.

Resto de mercancía, P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, y por cada vehículo a exportar, el exacto contenido de la materia prima importada, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizada en su fabricación, con indicación de todas sus características, peso, diámetro, espesores, calidades, etc., que lo identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes y realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DDL que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación		Productos de exportación		
Materias primas		I	II	III
Lingote moldería ..	1	51,7 (15,2)	51,7 (15,2)	51,7 (15,2)
Chatarra de hierro o acero	2	25,7 (5,7)	25,7 (5,7)	25,7 (5,7)
Lingote aluminic aleado	3.1	30,4 (14,8)	30,4 (14,8)	30,4 (14,8)
	3.2	5,7 (2,8)	5,7 (2,8)	5,7 (2,8)
	3.3	1,9 (12,0)	1,9 (12,0)	1,9 (12,0)
Llantón de acero aleado de construcción	4	94,8 (4,4)	94,8 (4,4)	94,8 (4,4)
Palanquilla de acero fino al carbono	5.1	1,4 (0,5)	1,4 (0,5)	1,4 (0,5)
	5.2	5,5 (1,7)	5,5 (1,7)	5,5 (1,7)
Palanquilla de acero aleado de construcción	6.1	15,3 (4,4)	15,3 (4,4)	15,3 (4,4)
	6.2	30,5 (8,7)	30,5 (8,7)	30,5 (8,7)
	6.3	30,5 (8,7)	30,5 (8,7)	30,5 (8,7)
	6.4	76,5 (21,8)	76,5 (21,8)	76,5 (21,8)
Barra de acero aleado de construcción	7.1	1 (0,3)	1 (0,3)	1 (0,3)
	7.2	2 (0,6)	2 (0,6)	2 (0,6)
	7.3	12 (3,5)	12 (3,5)	12 (3,5)
	7.4	5 (1,5)	5 (1,5)	5 (1,5)
Chapa laminada en frío	8.1	135,6 (50,2)	428,2 (158,4)	333 (123,2)
	8.2.1	102,5 (37,9)	218 (80,6)	306,8 (113,6)
	8.2.2	153,8 (8,6)	327 (121)	160,2 (170,4)
	8.3.1	23,2 (8,6)	70,5 (28,1)	84,1 (31,1)
	8.3.2	23,3 (8,6)	70,5 (28,1)	84 (31,1)
	8.4	68,9 (25,5)	127,3 (47,1)	132,8 (49,1)
	8.5	153,1 (56,6)	154,6 (57,2)	152,2 (56,3)
	8.6.1	7,4 (2,7)	6,1 (2,2)	3,4 (1,3)
	8.6.2	0,8 (0,3)	0,7 (0,3)	3,4 (1,2)
	8.7	49,5 (18,3)	48 (17,7)	48 (17,7)
Chapa laminada en caliente	9.1.1	72,5 (10,8)	72,5 (10,8)	72,5 (10,8)
	9.1.2	72,5 (10,8)	72,5 (10,8)	72,5 (10,8)
	9.2	4,5 (0,7)	4,5 (0,7)	4,5 (0,7)
	9.3.1	1,1 (0,1)	1,1 (0,1)	1,1 (0,1)
	9.3.2	1,1 (0,2)	1,1 (0,2)	1,1 (0,2)

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que

17325 *ORDEN de 18 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, latón, barras, etcétera, y la exportación de vehículo «Nissan/Ebro Patrol» y sus versiones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, latón, barras, etc., y la exportación de vehículo «Nissan/Ebro Patrol».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, y NIF A-08-004871, Madrid, en régimen de reposición hasta la publicación de la Orden, a partir de la misma exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Lingote fundición nodular, calidad F-1, P. E. 73.01.27.
- 2.º Lingote de moldiería, calidad S/Ref. 352 «Ensidesa», posición estadística 73.01.23.
- 3.º Lingote de aluminio aleado, P. E. 73.01.15, calidades:
 - 3.1 L-2520 S/UNE 38.252.
 - 3.2 L-2651 S/UNE 38.267.
 - 3.3 L-2560 S/UNE 38.256.
 - 3.4 L-2630 S/UNE 38.253.
- 4.º Llantón de acero aleado de construcción, calidad F-144 de medidas 60 por 8 milímetros, P. E. 73.71.59.1.
- 5.º Barra laminada de acero especial sin aleación, posición estadística 73.10.16.1.
 - 5.1 L-1110 de 45 milímetros de diámetro.
 - 5.2 F-1140 de 35 milímetros de diámetro.
 - 5.3 F-1142 de 44 milímetros de diámetro.
 - 5.4 F-1141 de 40 milímetros de diámetro.
- 6.º Palanquilla de acero aleado de construcción, posición estadística 73.71.59.1.
 - 6.1 L-1252, acero al cromo-molibdeno.
 - 6.1.1 De 50 milímetros de anchura.
 - 6.1.2 De 60 milímetros de anchura.
 - 6.1.3 De 100 milímetros de anchura.

el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6.2 F-1522, acero al cromo-molibdeno.

6.2.1 De 60 milímetros de anchura.

6.2.2 De 65 milímetros de anchura.

6.2.3 De 70 milímetros de anchura.

6.2.4 De 90 milímetros de anchura.

6.2.5 De 100 milímetros de anchura.

6.3 SAE 8620 H, de 60 milímetros de anchura.

7.º Barra de acero aleado de construcción, posición estadística 73.73.39.1.

7.1 F-1522, acero al cromo-molibdeno.

7.1.1 De 30 milímetros de diámetro.

7.1.2 De 40 milímetros de diámetro.

7.1.3 De 45 milímetros de diámetro.

7.1.4 De 50 milímetros de diámetro.

7.1.5 De 55 milímetros de diámetro.

7.2 SAE 8620 H.

7.2.1 De 40 milímetros de diámetro.

7.2.2 De 45 milímetros de diámetro.

7.2.3 De 55 milímetros de diámetro.

7.3 SAE 8625 H.

7.3.1 De 40 milímetros de diámetro.

7.3.2 De 45 milímetros de diámetro.

8.º Chapa laminada en frío, calidad SP o SEDD.

8.1 De 0,8 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47.

8.2 De 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.

8.3 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.

8.4 De 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.

9.º Chapa de acero emplomada, revestimiento LT-55-200 gramos por metro cuadrado, ambas caras, según norma ASTM-A-308-78, de 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.74.

10. Chapa laminada en caliente.

10.1 Calidad A-330 S/UNE 36.080 78, de la P. E. 73.13.26.2.

10.1.1 De 2 milímetros de espesor.

10.1.2 De 3 milímetros de espesor.

10.2 Calidad A-450 S/UNE 36.080 78, de la P. E. 73.13.23.2, de 3 milímetros de espesor.